

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-311**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-311**, instaurada por:

JAVIER A. RUIZ O.	TD. 38594
CARLOS GUALDRON	TD. 107959
MARLOS MENDEZ BECERRA	TD.
YIME REAL MELO	TD. 94138
ORLANDO SALGADO	TD. 7165
FRANKLIN CUMANAICA	TD. 106264
ALEJANDRO DUARTE M	TD. 79065
JEFERSON BARAJAS	TD. 98278
JAN RODRIGUEZ SOCHA	TD. 63595
ZULMER JEFFERSON H	TD. 109904
NICK TABORDA SOTELO	TD. 104335
GERMAN ARIZA	TD. 96801
JAVIER GONZALEZ	TD. 101079
LUIS NIÑO	TD. 250629
JULIO ALEXANDER DIAZ	TD. 96307
ADRIAN FERNANDO	TD. 89667
IVAN ANDRES ESTRADA	TD. 99295
FREDY ALEXANDER VILLAMIL	TD. 84411
JEFFERSON ORTIZ	TD. 80945
MAICOL STIVEN TORO	TD. 99210
BARBOSA GRANADOS ANDRES	TD. 62560
RONAL GARCIA ROMERO	TD. 99308
WILLIAM ALBERTO NOPC	TD. 231334
DANIEL BUSTOS B.	TD. 104576
JORGE ENRIQUE GUZMAN VELEZ	TD. 91939
JUAN JOSE FERNANDO VARGAS ORDUZ	TD. 98082
WILLIAM ALBERTO ORTIZ VARGUERO	TD. 72561
JOSE ANTONIO ALBORADO RODRIGUEZ	TD. 106682
CESAR ALEJANDRO DIAZ MONTENEGRO	TD. 110664
TIRSO CADENA SANCHEZ	TD. 95966
CARLOS ANDRES NIÑO AMAYA	TD. 101842
CARLOS ANDRES PORTACIO ALVAREZ	TD. 110083
MAURICIO PATRICIO ALVAREZ	TD. 97923
OVIER DAVID RODRIGUEZ	TD. 101038
RIQUELME GUEVARA ORTIZ	TD. 94432
CAMILO FERNANDEZ RAMIREZ	TD. 109691

JESUS MARIA CRUZ IQUINA	TD. 109406
JONATHAN JOSE GIL SUAREZ	TD. 109103
GILBERTO NAVARRO IBARRA	TD. 108705
NESTAR HENRI PABAN	TD. 100731
RAUL RODRIGUEZ NAVNS	TD. 103876
NESTOR H. PASTOR	TD. 108704
ANDRES STIVEN JIMENEZ	TD. 110389
JORGE PABLO SILGADO	TD. 94013
JHON STIVEN SANDOVAL LONDOÑO	TD. 107248
JOSE ALDO GONZALEZ V.	TD. 96203
JHON FERNEY SUAREZ PINZON	TD. 85310
ORLANDO PARDO QUIROGA	TD. 63312

Los anteriores accionantes contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** por vulneración al derecho fundamen ten de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y al **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción, especialmente sobre la petición presentada el 04 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 133 del 09 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 295-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARTHA SMITH CHACÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.020.728.959 contra la **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA SMITH CHACÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.020.728.959 presenta acción de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, el derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 08 de mayo de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA** en el término concedido allegó contestación en la que manifestó:

IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sobre la particular resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela, la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes.

En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, resulta necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ocasionado por la señora MARTHA SMITH CHACON VARGAS, ya que dentro del escrito no se han probado efectivamente la existencia de perjuicios de los denominados irremediables, derivados de la determinación tomada por la Rama Judicial sin que el accionante haya probado efectivamente la existencia de perjuicios inminentes, graves, urgentes e impostergables derivados de la determinación tomada por el despacho y que no esté en la obligación jurídica de soportar.

Al respecto, el Honorable Magistrado GERMÁN AYALA MANTILLA, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, dentro de la radicación No. 13001-23-31-000-2003-00152-01, se ha pronunciado, así:

“...Ahora bien, la existencia del perjuicio irremediable, no sólo deber ser enunciada, sino que también debe encontrarse probados los elementos que lo constituyen, los cuales, según el criterio expuesto por la Corte Constitucional, son inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad...”

Dicho de otra manera, para que se pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los elementos que lo configuren, como es la **inminencia** que requiere medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho para escapar de ese perjuicio perentorio, y la **gravedad** de los hechos que hace evidente la necesidad de la tutela como mecanismo para la protección necesaria de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, no considera esta Oficina Asesora, que frente al caso que se somete a consideración del Honorable Consejero, se esté ante el acontecimiento de un perjuicio irremediable o de una amenaza inminente e **INJUSTIFICADA**, que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo para acceder a la administración de justicia, pretensión

solicitado por la señora **MARTHA SMITH CHACON VARGAS**, máxime cuando la petición solicitada por el accionante fue resuelta de fondo mediante comunicados oficiales No. GS-2023-369976-MEBOG. Pruebas las cuales se anexan con el fin de que queden con plena validez, a fin de que sean valoradas en el presente escrito de contestación de tutela.

RAZONES DE DEFENSA

Por tal motivo, se evidencia que la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, no ha vulnerado ningún derecho fundamental como lo quiere hacer saber el accionante, toda vez, que la institución tiene como misión fundamental, contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio, y en este sentido y como lo puede apreciar su señoría, se respondió la solicitud presentada por la señora **MARTHA SMITH CHACON VARGAS**, dicha respuesta fue emitida mediante comunicado oficial No. GS-2023-369976-MEBOG y debidamente notificado al correo autorizado por el accionante comiteconjuntocasona@gmail.com y al correo aliadolegal724@gmail.com, la cual se anexa a la respuesta de la acción de tutela.

Así mismo, una vez analizada la respuesta de fondo dada al hoy accionante, cumple con las características que deben tener las respuestas dadas por la Corte Constitucional frente a las peticiones elevadas en tal sentido se puede concluir que:

1. Con la contestación emitida por la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEBOG, se brindó respuesta al derecho de petición allegado por la señora MARTHA SMITH CHACON VARGAS mediante comunicado oficial No. GS-2023-369976-MEBOG, la cual se dio de manera **CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO**, a la señora accionante CHACON VARGAS.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **MARTHA SMITH CHACÓN VARGAS**, al no responder al derecho de petición presentada el 08 de mayo de 2023, en donde solicito la demolición de una caseta en mampostería, construida por la Policía Nacional; ubicada a un costado del multifamiliar donde habitamos 96 familias y cuya caseta se encuentra en área de pertenencia del DADEP, quienes fueron inicialmente los encargados de solicitar la mencionada demolición con el fin de recuperar el espacio público.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada escrito con el que se acredita que mediante oficio con radicado **GS-2023-369976-MEBOG** de fecha 26 de julio de 2023, que fue dirigido a la accionante y enviado a los correos electrónicos: comiteconjuntocasona@gmail.com y aliadolegal724@gmail.com, con asunto "Respuesta del derecho de petición", acreditando haber dado respuesta a los interrogantes de la accionante, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada el día 28 de mayo de 2023 ; respetuosamente me permito informar que de acuerdo a lo requerido por ustedes sobre la demolición de la caseta en mampostería que se encuentra en la parte externa de la Estación de Carabineros y Protección Ambiental de Ciudad Bolívar, el predio es propiedad del distrito, por tal motivo deben solicitar ante la entidad de la localidad de Ciudad Bolívar los planos referenciados por ustedes y a quien le pertenece el terreno para que procedan a su desmonte.

Es de anotar, que por parte nuestra no existe impedimento para su demolición, ni requerimos de su espacio, quedaría como recomendación que la vía de acceso a las instalaciones del Grupo Sur de Carabineros y Protección Ambiental, no sea obstruida, ya que es permanente el ingreso y salida de vehículos pesados tipo camión para el transporte de los semovientes equinos, que son requeridos para diferentes servicios en las localidades del sur de la ciudad de Bogotá, que benefician a las comunidades que allí habitan.

Ante la respuesta anteriormente descrita, se observa que por parte de la accionada se resolvió de fondo la petición, advirtiendo conforme lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que "El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...)

producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición”, circunstancias estas que se predicen en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas de la peticionaria, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada, en tal sentido, no queda otro camino que el de declarar el hecho superado en el presente caso.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARTHA SMITH CHACÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.020.728.959 contra la **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 133 del 09 de agosto de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-329**, informando que el Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los dineros consignados por concepto de costas. De igual manera se informa que una vez revisada la plataforma de títulos SAE obra consignado el título judicial No. 400100008915952 por valor de \$2.000.000 a través del portal web del Banco Agrario. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 AGO 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No.12.131.722 y T.P. No. 82083 del C.S.J. quien solicita la entrega de dineros consignados para el proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100008915952 por valor de \$2.000.000, consignado por la demandada COLPENSIONES por concepto de costas ya liquidadas y aprobadas.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No.12.131.722 y T.P. No. 82083 del C.S.J, conforme a las facultades conferidas en el poder para actuar obrante en el expediente digital.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100008915952	16/06/202023	\$2.000.000

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del JOSE WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No.12.131.722 y T.P. No. 82083 del C.S.J. mediante la modalidad de cobro por ventanilla por cuanto no obra en el expediente certificación de cuenta bancaria alguna para su consignación mediante abono a cuenta. Se requiere al Togado para su comparecencia ante el Juzgado a fin de suscribir el acta correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ordenada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN^{LM.}



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **09 AGO 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 133

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso bajo el **No. 2020-339**, informando que ingresa al despacho para corregir auto anterior- Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

6-8 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que en auto de fecha 18 de octubre de 2022, se ordenó decretar el embargo de remanentes respecto de la demandada CLUBB DEPORTIVO MILLONARIOS, sin embargo realizando un estudio detallado, se evidencia que en el asunto que cursa en el juzgado cuarto civil de ejecución de sentencias, que fue objeto de las medidas cautelares decretadas en el proveído antes referido, el aquí demandado tiene la calidad de demandante, por lo tanto, no sería del caso decretar el embargo del remanentes, en consecuencia se deja sin efecto la providencia aludida y en su lugar se decreta el embargo del crédito que le puedan corresponder al aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 18 de octubre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: Decretar el embargo de derechos o créditos que le puedan corresponder al aquí demandado **CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS** dentro del proceso 11001310301220000066101, de CLUBB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS (hoy CORPORACION 224) contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS URBANOS CODISURS.A., INVERSIOES LA RAMADA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, que cursa en el juzgado 04de ejecución de sentencias civil del circuito. **Oficiar.**

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 1.600.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **6-9 AGO 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **133**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-424**, informándole que ingresa para resolver integración de litisconsorcio necesario. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 AÑO 2023

visto el informe secretarial que antecede sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS; sino fuera porque dentro de la contestación por parte de la demandada COLFONDOS, se observó en el formulario SIAFP que hace parte de los medios probatorios para este caso, que obra vinculación a la AFP COLMENA hoy PROTECCION DE FECHA 14 de enero de 1998, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP COLMENA hoy PROTECCION en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP PROTECCION SA, PENSIONES Y CESANTIAS en calidad de Litis Consorcios Necesarios, figura que permite que de oficio

o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Litis Consorcio Necesario a **PROTECCION SA, PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a **AFP PROTECCION SA, PENSIONES Y CESANTIAS**, en debida forma.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jenn

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	09 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 133	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-352**, informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

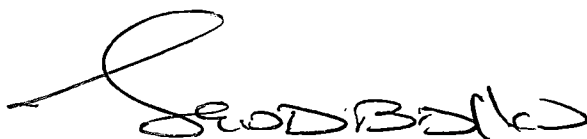
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 AGO 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

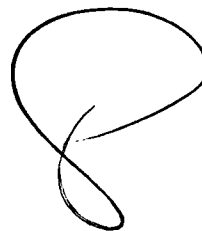
Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, previsto en el Art. 77 del CPT, para el día veintiuno (21) de septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 09 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>133</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria